

**Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de
2 de febrero de 1997¹**

HECHOS.- El demandante nació en Saint-Kitts, donde pasó la mayor parte de su vida, y tiene 6 hermanos, dos de los cuales se instalaron en Estados Unidos en la década de 1970, mientras que el resto de la familia se reunió con ellos más tarde. En 1989, el demandante llegó a Estados Unidos con la intención de encontrar a su familia. Fue detenido el 5 de septiembre de 1991 por posesión de cocaína y condenado a una pena de prisión de tres años. Al cabo de un año fue excarcelado por buena conducta y el 8 de enero de 1993 se le expulsó a Saint-Kitts.

El 21 de enero de 1993, el demandante llegó a Londres, donde solicitó un visado turístico de dos semanas. Sin embargo, y dado que los servicios de inmigración le encontraron una gran cantidad de cocaína, le fue denegada la autorización de entrada. Como consecuencia de estos hechos, fue condenado a seis años de prisión. Mientras cumplía la condena se diagnosticó que era VIH-positivo y sufría del SIDA.

El 24 de enero de 1996, se le puso en libertad condicional y fue retenido a la espera de su devolución a Saint-Kitts. El 23 de enero, sus abogados habían solicitado en nombre del demandante un permiso de estancia en el Reino Unido por razones humanitarias, ya que su expulsión a Saint-Kitts suponía la pérdida del beneficio del tratamiento médico, lo que reducía su esperanza de vida. El 25 de enero la solicitud fue rechazada. Los recursos interpuestos contra esta decisión fueron asimismo desestimados.

Por otra parte, diversos informes médicos revelaron que, desde agosto de 1995, el demandante se encontraba en un estado avanzado de su enfermedad. Los informes coincidían en que la suspensión del tratamiento reduciría la esperanza de vida del enfermo. Además, se hizo saber desde Saint-Kitts a los médicos que trataban al demandante que los centros médicos de ese Estado no estaban preparados para atender a D. de la forma requerida. Según tuvo conocimiento el Gobierno británico, existen en la isla dos hospitales que atienden a pacientes del SIDA de forma temporal hasta que su condición les permita ser atendidos por sus familias; igualmente, un número creciente de enfermos del SIDA vivía con su familia. Por otra parte, el demandante no tenía ni familia cercana ni domicilio en Saint-Kitts.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.- El 15 de febrero de 1996, el demandante se dirigió a la Comisión Europea de Derechos Humanos alegando la violación de los artículos 2, 3, 8 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En su informe de 15 de octubre de 1996, la Comisión declaró que la eventual expulsión de D. a Saint-Kitts violaría el artículo 3 del Convenio, si bien no se había producido la violación del artículo 13 y no había lugar a pronunciarse sobre la violación de los artículos 2 y 8.

El Gobierno declaró que la cesación de las prestaciones que D. recibía en el Reino Unido no constituía una violación del artículo 3. Ante la Corte, el Estado argumentó que su política era no expulsar a personas incapaces de viajar. Asimismo, el Estado garantizó que D. no sería expulsado hasta que su salud lo permitiera.

¹ Este resumen fue elaborado para el ACNUR por los Profesores Luis Peral y Carmen Pérez de la Universidad Carlos III de Madrid. El resumen es para fines informativos únicamente. Para el texto oficial de la sentencia, consulte la página del TEDH, en la dirección www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- En relación con la violación del artículo 3 del Convenio, el Tribunal comienza recordando que los Estados parte en el mismo tienen el derecho, en virtud de un principio general de Derecho Internacional, de controlar la entrada, estancia y salida de los extranjeros de su territorio. Además, el Tribunal pone de manifiesto la gravedad de las infracciones cometidas por el demandante, así como la dificultad a la que han de enfrentarse los Estados en su lucha para proteger a la sociedad de los perjuicios provocados por el tráfico internacional de drogas. La aplicación de penas severas en estos casos, incluida la expulsión de los traficantes extranjeros, constituye, en opinión del Tribunal, una medida justificada para afrontar este problema.

Sin embargo, cuando los Estados ejercen su derecho de expulsión deben tener en cuenta el artículo 3 del Convenio, que consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. El Tribunal pone de manifiesto que en ocasiones anteriores el artículo 3 ha sido aplicado a situaciones en las que el riesgo de que la persona fuese sometida a alguno de los tratos prohibidos provenía de actos intencionales de las autoridades públicas del país de destino en casos de expulsión, o de organismos independientes del Estado respecto de los cuales las autoridades no pueden ofrecer una protección adecuada. Sin embargo, dada la importancia fundamental de este artículo, el Tribunal debe reservarse un margen de apreciación suficiente en relación con la aplicación del mismo a otras situaciones que puedan presentarse.

No puede, por tanto, negarse al Tribunal la posibilidad de examinar la invocación del artículo 3 cuando el riesgo de violación proviene de factores que no comprometen, ni directa ni indirectamente, la responsabilidad de las autoridades públicas del Estado de destino o que, tomados aisladamente, no infringen por sí mismos el artículo 3. Tal restricción del campo de aplicación del artículo 3 sería contraria a la afirmación de su carácter absoluto. Sin embargo, en este contexto, el Tribunal debe examinar rigurosamente todas las circunstancias del asunto.

A continuación, y teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal examina si existe un riesgo real (“real risk”) de que la expulsión de D., tomando en consideración su estado de salud, contravenga el artículo 3. **Afirma, en este sentido, que la cesación de las prestaciones que recibe en el Reino Unido tendría para el demandante consecuencias muy graves, que le producirían sufrimientos físicos y psicológicos extremos. La Corte expresó que:**

“en vista de estas condiciones excepcionales y manteniendo en mente el estado crítico que ha alcanzado la mortal enfermedad del peticionario, la implementación de la decisión de enviarlo a San Kitts constituiría un tratamiento inhumano (...)” (párr. 53).

El Tribunal pone de manifiesto, además, que el Estado demandado viene asumiendo la responsabilidad del tratamiento de D. desde agosto de 1994. Por tanto, el demandante es dependiente de los cuidados médicos que recibe y está psicológicamente preparado para afrontar la muerte en un entorno donde todo es para él familiar y humano. Al profundizar en su razonamiento, la Corte manifestó que:

“aunque no puede decirse que las condiciones que le esperan en el país receptor sean en sí una violación a los estándares del artículo 3, su envío lo expondría a un riesgo real (“real risk”) de muerte en las condiciones más preocupantes lo cual sí constituiría un tratamiento inhumano” (párr. 53).

Sobre la violación del artículo 2 del Convenio, el Tribunal afirma que los motivos invocados por el demandante son indisolubles de aquellos invocados en relación con el artículo 3. Por tanto, y dado que ya se ha pronunciado sobre la violación del artículo 3, el Tribunal no estima necesario examinar la presunta violación del artículo 2. A la misma conclusión llega en relación con la presunta violación del artículo 8.

En cuanto a la violación del artículo 13, el Tribunal comienza recordando que dicho artículo garantiza la existencia en Derecho interno de un recurso que permita a los particulares prevalerse de los derechos y libertades consagrados por el Convenio. En particular, el recurso debe permitir a las autoridades nacionales conocer de las alegaciones fundadas en el Convenio, y ofrecer además un recurso adecuado en caso de violación, aunque los Estados gozan de cierto margen de apreciación a la hora de cumplir con estas obligaciones. Después de examinar las circunstancias del caso y el Derecho interno pertinente, el Tribunal llega a la conclusión de que el demandante ha dispuesto de un recurso efectivo en este sentido y de que no hay, en consecuencia, violación alguna del artículo 13.